

INTERPONE RECURSO REPOSICION dentro del proceso 200900155

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Mié 17/05/2023 15:49

Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

INTERPONE RECURSO REPOSICION.pdf;

INTERPONE RECURSO REPOSICION

Señor(es)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: INTERPONE RECURSO REPOSICION**OBSERVACIÓN:** SE SOLICITA RECOVAR AUTO Y ORDENAR LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES**DOCUMENTO:** Se adjunta al presente correo electrónico<https://iuscentrojuridico->[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EZli6_YmbgVKu4wV1c1U_zcBxxt7LosN-kAURwLj_drYYw](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EZli6_YmbgVKu4wV1c1U_zcBxxt7LosN-kAURwLj_drYYw)

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN**CC.** 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)**TP.** 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento. Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2023

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTA D.C.-CUNDINAMARCA

Ref: EJECUTIVO
De: SU PLAN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS
Contra: HENRY HERNAN AMARIS AFARO
Rad: 11001 4003015 200900155 00

Asunto: RECURSO-NO PRESCRIPCIÓN-REACTIVACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de HENRY HERNAN AMARIS AFARO, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el día 12/05/2023 mediante el cual se resuelve trasladar la carga al usuario de “agotar la vía de rigor ante el Consejo Superior de la Judicatura” debido a que esta gestión la debe realizar directamente el despacho judicial ante el cual se presentó la reclamación.

MOTIVOS DE DISENSO

LA CARGA PROCESAL ALUDIDA EN LA PROVIDENCIA NO RECAE EN CABEZA DEL RECLAMANTE

En el presente trámite procesal, el suscrito, en calidad de apoderado de HENRY HERNAN AMARIS AFARO procedió a realizar la reclamación de los depósitos judiciales en trámite de prescripción dentro del término establecido para ello; no obstante, el despacho (al parecer) se abstuvo de realizar la gestión de su carga dentro del término establecido en la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021.

CRONOGRAMA - SEGUNDO PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DEL AÑO 2020

Fecha	Actividad	Responsable
08 febrero de 2021	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	DEAJ – Unidad de Presupuesto Grupo de Fondos Especiales
08 febrero -08 abril de 2021	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, para los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	Despachos judiciales
	Judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web	Grupo de Fondos Especiales
26 mayo de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
	Interesados a caso Despacho Judicial de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Despachos judiciales
26 mayo de 2021	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
31 mayo de 2020	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
	Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.	

Igualmente, el Artículo 34 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 establece que: “Efectuada la publicación, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informen la cantidad de reclamaciones formuladas y presenten la relación de los depósitos.”

*Vencido dicho término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las Direcciones Seccionales remitirán la información correspondiente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vía correo electrónico institucional, para que por intermedio de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales, los depósitos resueltos a favor del peticionario, **se retiren del listado de los que se prescribirán.***

Ahora bien, como aparentemente el despacho no cumplió con su carga dentro del término mencionado, procede a trasladar dicha carga procesal al reclamante, quien si realizó las gestiones de su cargo dentro del término legal pertinente.

En el presente caso, se evidencia que los depósitos judiciales reclamados **FUERON PRESCRITOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS** establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, por lo que claramente es procedente la reactivación de los mismos.

Y es que esta afirmación no es caprichosa, sino que tiene sustento también en el artículo 5 del Dec. 272 del 2015, el cual establece que: “ (...) Si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron pleno derecho a favor la Nación, Rama Judicial.” La norma reglamentaria anteriormente referida es clara al determinar en qué casos se entiende que los recursos han prescrito, los cuales son: **i) Que ninguna persona se presente a reclamar el depósito**, lo cual no es aplicable al presente caso por cuanto el suscrito acudió al despacho judicial para realizar la reclamación; **ii) Que la reclamación presentada sea negada**, lo cual tampoco aplica al presente caso por cuanto el despacho a la fecha NO HA NEGADO LA ENTREGA DE DINEROS; y **iii) Que la reclamación haya sido presentada de forma extemporánea**, lo cual tampoco aplica al presente caso, ya que el suscrito acudió a su despacho a reclamar dentro del término legal establecido para ello.

En conclusión, las normas anteriormente transcritas son muy claras en el sentido de establecer que, una vez sea presentada la reclamación, el despacho debe proceder a informar la exclusión de dichos depósitos judiciales para que estos NO SEAN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN; incluso, aun cuando la reclamación sea negada, el mismo Acuerdo PSAA15-10302 en su Artículo 7 establece que “*Cuando el Despacho Judicial ante el que se formuló la reclamación la resuelva en forma negativa, una vez quede en firme la decisión, **incluira el depósito en el siguiente inventario.***”

DEFECTO SUSTANTIVO, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, en sentencia SU537 del 2017, ha establecido que, “*El defecto sustantivo se configura cuando el juez -en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores-. Lo cual puede ocurrir, entre otros, **por la errónea interpretación o aplicación de la norma.** Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.*”

Continúa dicha sentencia afirmando que, “El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo

carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea”

Al respecto, es importante mencionar que el trámite de reclamación adelantado por el suscrito tiene origen en la LEY 1743 DE 2014, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 272 del 2015 y por otros actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo son el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 y la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia por parte del juzgado una ostensible violación al principio de Legalidad consagrado en la Carta Política, por el cual se deben regir los Jueces de la República, sin necesidad de entrar en interpretaciones que conllevan a violar derechos fundamentales; ya que, existiendo un mecanismo que permite reactivar los depósitos judiciales prescritos (como consecuencia de la omisión por parte del despacho, de informar a la dirección seccional que los depósitos judiciales habían sido objeto de reclamación) da aplicación de forma errada a la norma que regula la materia.

SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE EL DESPACHO ORDENE LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN RECLAMACIÓN.

El Art. 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 establece que: *“Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.*

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.”

Acorde a lo manifestado anteriormente, le solicito respetuosamente que **REVOQUE EL AUTO ATACADO** y que ordene **LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** objeto de reclamación, procediendo conforme lo exige la resolución 4179 del 22 de Mayo del 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

el Señor Juez,

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.